**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 021/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 04 de marzo de 2020 por .................. respecto de la Resolución Nro. 027/20, de fecha 24 de febrero de 2020, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................. con relación al siniestro de fecha 16 de octubre de 2019 que afectó al vehículo asegurado con placa de rodaje ..................;

Que, a través del señalado recurso, la aseguradora impugna lo resuelto por esta Defensoría, solicitando que en vía de reconsideración este colegiado revoque la resolución recurrida, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) que el segundo impacto se produce a consecuencia de la acción temeraria y negligente de la reclamante al perseguir al vehículo tercero causante de los daños; b) que la DEFASEG descarta hecho pues considera que la versión de la PNP y lo expuesto por la asegurada se complementan; no obstante consideran que ello es un error, pues la propia asegurada manifiesta que interceptó al vehículo tercero, y el impacto se produce en la parte trasera derecha lo cual denotaría que existió una maniobra de cierre; c) que el vehículo tercero contaba con espejos retrovisores, de donde concluyen que el segundo impacto se dio a consecuencia de la acción temeraria y negligente de la asegurada.

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a la reclamante, quien con fecha 16 de marzo de 2020, presentó por correo electrónico un escrito reiterando los hechos ocurridos en relación al siniestro, señalando que la aseguradora intenta desvirtuar la denuncia policial efectuada ante la autoridad; que el vehículo tercero no lo impacta porque cruza su carril, la autoridad policial, que el segundo impacto se produce cuando intentan orillarse en la vía auxiliar y es allí que voltea a la derecha siguiendo las indicaciones del policía de tránsito; que viene conduciendo desde hace más de 10 años y no ha tenido infracciones ni faltas; que en el artículo 7° Cargos y obligaciones, no se menciona como requisito indispensable y expreso al Formato de atención de Siniestros ante un accidente de tránsito, ni que la misma sea tomada como documentación relevante para determinar un fallo

Que por su parte, la aseguradora ha presentado un escrito ampliatorio adicional donde señala que el Formato de Atención de Siniestros es un documento de relevancia al que se encuentra facultada la aseguradora en virtud de las disposiciones normativas en materia de seguros, cómo lo es el derecho de conocer a detalle las circunstancias en que se produce el siniestro y de llevar a cabo su propia investigación, lo cual ha sido reconocido por DEFASEG a través de sus resoluciones; que la reclamante trata de dar una justificación sobre la información vertida en el Formato de Atención, desde la situación de estrés por la que atravesaba, pasando por la indicación que le brinda el personal asignado al control del tránsito; no obstante, la Sra. Soria no se ha rectificado de lo señalado ante nuestra personal, ante quien refirió: “seguí tocándole el claxon para que parara y siguió, metros más adelante LO ALCANZO, INTERCEPTÁNDOLO a la altura de Bolognesi, donde recibo otro impacto en el lado derecho de la parte trasera (…)”; de donde consideran, resulta claro que el segundo impacto del vehículo asegurado se dio a consecuencia de la acción temeraria y negligente de la Sra. Soria al perseguir e interceptar al vehículo tercero.

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la aseguradora ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**Segundo:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que la aseguradora impugna lo resuelto por la DEFASEG bajo argumentos que ya han sido objeto de análisis y ponderación al expedirse la resolución recurrida, en particular los primeros aspectos invocados por la aseguradora en su recurso de impugnación han sido analizados en el sétimo considerando de la resolución impugnada, siendo que esta Defensoría considera que la denuncia policial descarta la apreciación de la aseguradora sobre el actuar negligente del asegurado. A continuación, transcribimos parte pertinente de la resolución impugnada:

En opinión de la aseguradora, la reclamante incurrió en un actuar negligente, en tanto el segundo impacto se produce porque ella intentó alcanzar al tercero, y consideran que ello se acredita con lo manifestado en el informe de procuración donde la asegurada indica:

*“(…) me chocó en el lado izquierdo (…) y haciendo caso omiso el auto pasó y se fue en dirección a la aux. de la c.central, lo seguí tocándole el claxon para que parara y siguió, metros más adelante le alcanzo interceptándolo a la altura de Bolognesi donde recibo oro impacto en el lado derecho….”.*

La reclamante por su parte menciona que ella se dirigió hacia la vía auxiliar, siguiendo al otro vehículo y obedeciendo las indicaciones de la policía, intentando orillarse; que no fue un actuar negligente sino que realizó lo que la autoridad policial le indicaba; que sin embargo, la camioneta al ver que la policía continuaba dirigiendo el tránsito siguió avanzando produciéndole el otro impacto en la parte trasera lateral derecha de su auto. Que esto fue verificado por la policía de tránsito, luego de lo cual se dirigieron a la comisaría de Santa Anita a poner la denuncia, realizando todos los trámites.

Este colegiado ha revisado asimismo la denuncia policial y se constata que en la misma se indica lo siguiente:

*“(…) posteriormente la conductora de la UT-01 adelanta su unidad* ***toda vez que la PNP de tránsito lo indica*** *es ahí donde recibe el segundo impacto por parte del UT-2 por la parte lateral posterior derecho. Ocasionándole dos daños materiales. Inspección Técnica policial que se realizó en el lugar de los hechos en presencia de ambos conductores”.* El resaltado y subrayado es nuestro

De dicho texto, se desprende que la apreciación de la aseguradora sobre que habría habido una persecución y que fue producto de dicho actuar negligente -de intentar alcanzar al tercero- que se produce el segundo impacto, no se condice con lo recogido en la denuncia policial, la misma que fue formulada antes de conocerse del rechazo de siniestro basado en dicha causal, y por lo tanto estamos ante una descripción de los hechos espontanea realizada el mismo día del siniestro; por lo tanto este colegiado recoge lo expresado por la reclamante en el informe de procuración y considera que el mismo debe leerse conjuntamente con lo expresado en la denuncia policial, el cual complementa la narración, y por tanto se entiende que luego del primer impacto y ante las indicaciones de la policía la aseguradora siguió al vehículo para orillarse y es allí donde se produce el choque, pero sin que haya habido un actuar negligente por parte de la misma.

En su recurso impugnativo, la aseguradora no adjunta nueva prueba ni argumentos suficientes que permitan desvirtuar lo ya analizado, limitándose a formular argumentos que esta Defensoría respeta pero que no comparte.

**Tercero:** Atendiendo a lo expresado precedentemente, este colegiado estima que el recurso impugnativo interpuesto evidencia simplemente el desacuerdo de la aseguradora con lo resuelto, pero sin que haya cuidado de proporcionar nuevos elementos de juicio y/o pruebas objetivas que permitan a este colegiado concluir que se justifica revocar lo resuelto. En consecuencia, el recurso impugnativo interpuesto corresponde ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentada en el muy respetable criterio de la aseguradora que este colegiado no comparte definitivamente, pero sin aportar argumento o medio probatorio que evidencie que este colegiado habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Nro. 027/20, de fecha 24 de febrero de 2020.

Lima, 30 de junio de 2020.

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**